



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio LIV/SSLyP/DJ/1o.5021/2019 y anexos de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo de Morelos.	020832

Documentales recibidas el veintinueve de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, para que surta efectos legales, el oficio y anexos del delegado del Poder Legislativo de Morelos, por el cual envía copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos 2728 y 1612, de los que se advierte; del primero, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano **Joel Monroy Mejía**, en tanto que el segundo, es por el que se convoca a Diputados Integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura, a periodo extraordinario de sesiones; por lo tanto, se tiene parcialmente cumplido el requerimiento formulado mediante proveído de veintidós de abril del año en curso, toda vez que el Poder Legislativo correctamente envía copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto 2728, pero también envía los relativos al decreto 1612, cuando los antecedentes requeridos corresponden al decreto 2612, DOS MIL SEISCIENTOS DOCE por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Irineo Benítez Ramírez

En virtud de lo anterior, este Alto Tribunal considera que debe continuar subsistente el apercibimiento decretado en proveído de veintidós de abril del año en curso, en función a los antecedentes siguientes:

Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, este Alto Tribunal tuvo por rendido el informe, pero no así por desahogado el requerimiento formulado en auto de dos de agosto del dos mil dieciocho, toda vez que el Poder Legislativo local no envió copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados.

Una vez transcurrido el plazo concedido para cumplimentar lo solicitado en el párrafo que precede; mediante acuerdo de ocho de noviembre se requirió nuevamente al referido poder para que cumplimentara lo solicitado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

Posteriormente, en cumplimiento a lo anterior, el Poder Legislativo de Morelos, mediante oficio número LIV/SSLyP/DJ/1o.1977/2018, intentó desahogar el requerimiento formulado, toda vez que acompañó como anexos, sendas copias certificadas de diversos decretos diferentes a los impugnados y, por lo tanto, mediante proveído de siete de diciembre de dos mil dieciocho, se le requirió nuevamente para que enviara las documentales solicitadas y en el que se le apercibió que, de no cumplir con lo indicado, este Tribunal resolvería con las constancias que obraran en autos.

Dado que el Poder Legislativo hizo caso omiso, mediante proveído de treinta de enero del dos mil diecinueve, se le requirió nuevamente para que diera cumplimiento a lo solicitado a efecto de estar en posibilidad de continuar con la tramitación del presente asunto.

Toda vez que el Poder referido ignoró la solicitud anterior, por auto de veintidós de abril de dos mil diecinueve, nuevamente se le requirió para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados y se le apercibió que, de no cumplir con lo anterior, se le impondría una medida de apremio.

En cumplimiento a lo anterior, con el oficio de cuenta, como ha quedado precisado, el Poder Legislativo envió erróneamente copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto 1612, cuando los antecedentes requeridos corresponden al decreto 2612, DOS MIL SEISCIENTOS DOCE por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Irineo Benítez Ramírez.

En consecuencia, se requiere nuevamente al Poder Legislativo de Morelos, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíe copia certificada de los antecedentes legislativos del referido decreto, es decir, **del decreto 2612, DOS MIL SEISCIENTOS DOCE** por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Irineo Benítez Ramírez, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018³⁴

de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I², y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley

Con apoyo en el artículo 287⁵, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la controversia constitucional 121/2018, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.
APR

² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.